



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 38

58101/2025

M [REDACTED], K [REDACTED] c/ M [REDACTED], S [REDACTED] A [REDACTED]
s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de septiembre de 2025.- MVLF/S/M

VISTOS Y CONSIDERANDO

I.- En el caso de autos y mediante su presentación agregada a fs. 11/23 M [REDACTED] K [REDACTED] solicita autorización de viaje para regresar al centro de vida, en los Estados Unidos de América junto a sus 5 hijos: S [REDACTED] J [REDACTED], R [REDACTED] K [REDACTED], M [REDACTED] B [REDACTED], l [REDACTED] M [REDACTED] e l [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED].

Señala que su requerimiento se debe a que su país de origen es los Estados Unidos de América, lugar donde ha vivido siempre y donde decidió formar su familia.

Afirma que ni sus tres hijos más grandes ni ella saben hablar el idioma español, que en lo atinente a la escolarización han tenido tanto en EEUU como el breve periodo en este país "homeschooling', que acredita en su país de origen (EEUU)., y que se encuentra imposibilitada de acceder a un empleo, fundamentalmente porque se encuentra al cuidado exclusivo de sus cinco hijos -dos de ellos lactantes recién nacidos-, lo que le impide contar con tiempo suficiente para insertarse laboralmente, sumado a la barrera idiomática.

Indica, además, que sus hijos no tienen interacción con amigos de su edad ni con familiares, siendo ella quien se ocupa en forma exclusiva tanto de su escolarización como de sus cuidados. Asimismo, informa que se halla en este país sin una red de contención y con la imposibilidad de comunicarse en el idioma local, circunstancias que tornan insostenible en el tiempo y perjudicial para todo el grupo familiar su permanencia en este medio.

Agradece contar con la ayuda de su familia quienes, además de ser un gran sostén emocional, son también un sostén económico.



#40299910#470051806#20250910205535831

II.- Por su parte, mediante la presentación agregada a fs. 11/17, S[REDACTED] A[REDACTED] M[REDACTED] solicita la prohibición de salida del país de sus hijos y la madre de estos, requiriendo medidas complementarias relativas al cuidado parental por los motivos que surgen de la misma.

De igual manera, el progenitor manifiesta en la audiencia celebrada con fecha 18/08/2025 (ver fs. 71), que la mudanza a la Argentina había sido un plan familiar que, tras la separación, la Sra. K[REDACTED] modificó su decisión de permanecer en el país.

A fs. 74/76 el progenitor solicita el levantamiento de las medidas en relación a sus hijos y reanudar el contacto paterno filial.

III.- A fs. 72 obra el acta de la audiencia celebrada con la Sra. K[REDACTED] M[REDACTED], en la cual, ésta ratificó los extremos ya señalados en la denuncia realizada ante la Oficina de Violencia Domestica y en su escrito inicial, manifestando de manera expresa la necesidad de regresar a los Estados Unidos de América junto a sus hijos, por constituir dicho país el centro de vida de todo el grupo familiar. Indicó que la permanencia en la República Argentina se ha tornado insostenible, en tanto carece de red de contención afectiva y económica, lo que repercute directamente en el bienestar de los niños.

Expresó que en su país de origen cuentan con la contención de los abuelos maternos y demás familiares cercanos, quienes no solo constituyen un sostén emocional sino también material, resaltando que, desde su arribo a esta ciudad, se encuentra en soledad y con serias dificultades para insertarse en el medio local. También señaló ante mi que si bien es cierto que la idea originaria lo era permanecer mayor tiempo en este país no lo es menos que al dejar el progenitor el hogar familiar los términos de la permanencia en este país se modificaron por completo reiterando lo insostenible de la situación actual por todas las circunstancias señaladas.

Finalmente, la Sra. M[REDACTED] manifestó que las circunstancias actuales afectan negativamente la vida cotidiana de los niños y que el regreso a Michigan resultaría indispensable para restablecer la estabilidad y el pleno ejercicio de sus derechos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 38

IV.- En fecha 20 de agosto de 2025 se llevó a cabo audiencia con los niños S_____ J_____ (11 años), R_____ K_____ (7 años) y M_____ B_____ (7 años). La audiencia hubo de celebrarse con interpretes (al igual que ocurrió con los adultos) porque los niños no hablan el idioma español, y entienden muy poco. En dicha oportunidad, los niños manifestaron que su arribo a la Argentina se produjo inicialmente con motivo de unas vacaciones, pero que luego el progenitor decidió su permanencia definitiva en el país, mudanza que calificaron de “caótica”. Refirieron que, tras un período inicial de convivencia, el Sr. M_____ se trasladó a otro domicilio, quedando la madre a cargo de todo el grupo familiar. El niño mayor, S_____, señaló que debió asumir ciertos cuidados respecto de sus hermanos mellizos recién nacidos, tarea que calificó como “agobiante”, manifestando cansancio y frustración por la falta de acompañamiento paterno.

Asimismo, todos coincidieron en que en Estados Unidos tenían amigos, actividades y vínculos familiares que se vieron abruptamente interrumpidos, expresando su deseo de regresar a su ciudad natal (Michigan), donde se encuentran sus abuelos maternos y el resto de su familia. Argumentaron que dicho regreso les permitiría retomar su rutina, actividades recreativas y fundamentalmente una vida más acorde a su edad.

V.- Principio por señalar, genéricamente, que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado, corresponde en caso de cese de la convivencia o divorcio, a ambos progenitores, salvo acuerdo de voluntad o decisión judicial en contrario (arts. 638 y 641 CCyCN).

Uno de los principios que orientan el ejercicio de dicho instituto es el de “estabilidad”. En este sentido, se parte de la base de que debe evitarse todo cambio si no existen graves perjuicios o poderosas razones que lo justifique, pues en lo posible no hay que alterar las condiciones de hecho en las que vive el menor. En otras palabras, debe evitarse cualquier cambio en su régimen de vida, en procura de



la estabilidad necesaria para la formación equilibrada de su personalidad, salvo razones graves que lo motiven (Cámara Civil Sala I La Plata 98215RSD-105-2 S6-6-2002). En esa línea se ha destacado “... la necesidad de no sacar a los hijos de su medio social y del espacio donde ha comenzado su vida de relación, señalando la ventaja de cimentar el concepto de pertenencia en el niño sin que se provoque la ruptura de los lazos afectivos anudados. Asimismo, puntuó la conveniencia de evitar el replanteo de conflictos de adaptación al medio, con sus secuelas de angustia y desorientación por la pérdida de valores ya adquiridos...” (Herrera, Natalia S , “Responsabilidad parental en el nuevo Código Civil y Comercial” DFyP 2015 (julio), 13/07/2015, 56 Cita Online: AR/DOC/1586/2015)

Ello establecido, en concreto y para el supuesto de autos, frente a la existencia de un doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para autorizar la salida del país, sea para un viaje determinado y debido regreso, o para radicarse y modificar su centro de vida como en el caso, debiendo resolver el juez solo en el caso de que un progenitor no otorgue su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo. Para ello se debe tener en cuenta el interés familiar y el consentimiento expreso cuando el hijo fuera adolescente (arts. 645 CCyCN).

En este sentido el art. 645 dispone: "Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos: [...] c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero [...]. En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar. Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso".

Dicho ello, al considerar entonces una solicitud que atañe al futuro de los hijos de las partes -en este caso planteada como el regreso a su centro de vida- es preciso analizar diversos factores,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 38

sopesando el beneficio que se espera obtener con el cambio y el impacto que cualquier cambio en su modo de vida producirá, necesariamente sobre los niños.

De acuerdo a lo que se viene exponiendo será necesario en el sub-examen realizar una ponderación de los derechos en juego a la luz del interés superior del niño, y al respecto se ha señalado que “frente a la colisión de derechos fundamentales, la solución estará dada por la prevalencia de aquel derecho que, bajo ciertas circunstancias, tenga un mayor “peso” (conf. Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 89 y ss.).

En este sentido, el Derecho Constitucional de Familia conlleva la necesidad de contrastar o compatibilizar armónicamente las regulaciones legales de segundo grado con los derechos, valores y principios emanados de la Carta Magna, circunstancia aún más necesaria en virtud de los valores que traen aparejados del Tratados de Derechos Humanos incorporados a aquella y que forman parte del derecho interno, debiendo los operadores jurídicos y judiciales adentrarnos en el análisis de las instituciones de familia desde la plataforma jurídica constitucional (Lloveras Nora y Salomón Marcelo, en Tratado de Derecho de Familia, Dir. Krasnow Adriana N., pág. 139 y ss., Ed. La Ley, año 2015).

Ya hace tiempo que este principio fue recogido expresamente en nuestro ordenamiento infra constitucional tras la sanción de la ley 26.061 de "Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes", cuyo art. 3 lo define como la máxima satisfacción integral y simultanea de sus derechos, debiéndose respetar -entre otras pautas- su condición de sujeto de derecho (inc. a); el derecho al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (inc. c); y su centro de vida, entendido como el lugar donde los niños hubiesen transcurrido en condiciones legítimas su existencia (inc. f). Dispone también el mencionado articulo que "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la noción “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC -17/2002, 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Ley 2003-F, 108). Este concepto representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo, lo cual significa que resultará en su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera más efectiva la mayor cantidad de derechos involucrados.

Es una directriz que se constituye en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (Grosman Cecilia P., “Significado de la Convención sobre los Derechos del Niño”, LL 1993 -B-1095).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “La atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos por lo que, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño” (CSJN Fallos 328:2870, 331:2047, causa 157.XLVI “NN o O., V. s/protección...”, del 12/6/2012).

Asimismo, nuestro más alto Tribunal advirtió que “los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles” (conf. Fallos 328:2870 y 331:147). También





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 38

ha destacado que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar (conf. Fallos 323:91; 328:2870; 331:147 y 2047).

Por otra parte, corresponde también tener presente lo dispuesto por la ley 26.485, que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (art. 3) e impone a los jueces la obligación de adoptar decisiones eficaces y urgentes para garantizar dicha protección (arts. 7 y 26). Tal obligación cobra especial relevancia cuando la situación de violencia denunciada respecto de la progenitora impacta de manera directa en la vida cotidiana y en el pleno goce de derechos de sus hijos menores de edad, haciendo evidente la necesidad de soluciones judiciales que contemplen de forma conjunta el interés superior del niño y la protección integral de la madre.

La actuación de los magistrados en causa donde los niños están involucrados debe orientarse sin hesitación al logro de efectos positivos en sus vidas, coadyuvando a su desarrollo en un marco de contención afectiva y espiritual que les brinde los recursos propios para lograr un tránsito en el camino de la vida con la cuota de felicidad que se merecen.

VI.- Establecido lo anterior entiendo que la cuestión no importa únicamente la autorización para el traslado sino en concreto el regreso al centro de vida de estos 5 niños que se encuentran residiendo en un hotel hace varios meses producto de las circunstancias relatadas en oportunidad de promoverse estas actuaciones.

En efecto, por un lado se advierte que la progenitora se encuentra atravesada por múltiples factores de vulnerabilidad. No sólo se trata de una mujer migrante, desplazada de su lugar de origen y sin redes de contención en el país, sino que además se encuentra a cargo exclusivo de cinco hijos -dos de ellos no solo lactantes si no nacidos hace escasos meses-, lo que a lo largo de su vida ha sido así debido a la forma de organización familiar. A lo largo de estos años se ha dedicado con exclusividad al cuidado y educación de sus hijos y una



vez efectuado el traslado a este país se ha modificado sustancialmente su realidad tras el alejamiento del denunciado del domicilio. La denunciante de un día para el otro permaneció sola al cuidado de 5 niños pequeños, sin dominio alguno del idioma local, sin disponibilidad de dinero y sin una preparación lo que sin duda dificulta tanto su eventual inserción laboral así como la integración social y educativa de sus hijos.

Por otro lado entiendo que resulta medular para resolver la cuestión apelar a la noción de centro de vida que en el caso de estos niños no es posible obviar que todos ellos, de nacionalidad norteamericana en su muy corta vida, tuvieron su centro de vida en EEUU junto a sus padres, sin conexión territorial alguna con nuestro país con la salvedad de los mellizos nacidos hace unos meses.

Sobre este punto el art. 3, inc. f) de la ley 26.061 subraya que a los fines de dilucidar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el caso concreto, deberá ponderarse su “centro de vida”, entendiéndose por tal “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse”.

En este sentido se ha expresado que el término centro de vida “constituye el lugar en donde el menor se encuentra integrado” (Solari, Néstor E., “Sustracción internacional de menores. El ‘centro de la vida’ del menor en el contexto del convenio de La Haya”, LLC, 2006-793. En idéntico sentido ver Brizzio, Jacquelina E., “La aplicación de la CIDIP IV sobre Restitución Internacional de Menores en los tribunales de Córdoba”, LL, 2004-D-760 y LLC, 2004 (noviembre)-1028).

Incluso profusa es la jurisprudencia que entiende que el centro de vida del interesado es la pauta por excelencia para delimitar la competencia de los procesos de familia, en especial aquéllos en los que se encuentran involucrados personas vulnerables (Ver, entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 38

muchos otros, CSJN, 6/02/2003, “E., M. H. en: B., C. A. y otras/guarda s/inc. de oposición de guarda”, www.laleyonline.com; CSJN, 26/02/2008, “V., L. E.”, Fallos 331:368; CSJN, 19/02/2008, “R., M. J.”, LL, 2008-B-409; CSJN, 26/03/2008, “L. C. M.”, DJ 2008-II, 244; CSJN, 12/08/2008, “R., D. F.”, Fallos 331:1854; SCBA, 17/08/2011, “N., N. E.”, www.abeledoperrot.com; etc.) circunstancia no menor también en este caso.

Esta directiva, aunque a los fines de establecer la competencia pero no por ello completamente ajena a la cuestión de autos ha sido recogida de manera expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación a partir de la regla sentada en el art. 716 (dedicado a los procesos relativos a la responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo en el marco de las disposiciones de Derecho internacional Privado, nuestro ordenamiento dispone en el art. 2613 inc.b CCyCN que la residencia habitual se tiene en el Estado en que la persona vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado. La doctrina alude a la presencia, asentamiento e integración del menor en un determinado medio, el lugar donde se encuentra el centro de sus afectos (Feldstein de Cárdenas, Sara L., "Divorcio y restitución internacional de menores o sobre ¿Quién podrá defender a los niños?", RDF 16-59).

También se destaca que la residencia habitual o el centro de vida del niño son ideas equivalentes, que constituyen un criterio fáctico y no jurídico y que se configuran por la residencia principal o permanente de ese niño, con estabilidad y permanencia por encontrarse allí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos, con prescindencia del domicilio real de sus padres o representantes (MIZRAHI, Mauricio, Tratado de la Responsabilidad parental, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2024, T.III p. 472)

Constituyen elementos característicos del centro de vida la estabilidad y permanencia, el centro de gravedad de la vida del niño y



el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos (Mizrahi op cit, id. Mizrahi, Mauricio Luis" El niño y las cuestiones de competencia", L.L, 2012-E-1183). El concepto de centro de vida puede complementarse con la noción de proyecto de vida, entendida como un aspecto del derecho personalísimo vinculado al reconocimiento y respeto de la dignidad personal, conforme a lo previsto en los arts. 51 y 1738 del CCyCN. En este sentido la permanencia en este país en tanto proyecto de vida no ha quedado claro, los niños creían que estaban de vacaciones y la progenitora, acompañando a su esposo viajó a este país con un proyecto de unidad familiar que a solo dos meses quedó truncado.

La residencia habitual y el centro de vida deben ser determinados, en principio, examinando la situación existente antes de desencadenarse la intervención judicial. Así ocurre por ejemplo en que un mero traspaso jurisdiccional territorial –en particular, si es hecho de modo unilateral por un progenitor- no implica automáticamente el cambio de juez; pues, de lo contrario, se incurría en un verdadero despropósito.

De ahí que no puede considerarse que estemos ante una "residencia habitual" en nuestro país cuando -como en el caso- los niños han transcurrido casi toda su vida en el estado de Michigan, EEUU, se han trasladado a este país hace escasos meses y la situación familiar se ha modificado por completo.

Bajo estos parámetros entiendo que la solución justa y jurídicamente aplicable al caso es el regreso a su país de residencia junto a su progenitora tal lo pedido.

A ello se suma la situación de violencia de género denunciada respecto del progenitor de los niños, donde los profesionales de la OVD concluyeron preliminarmente que "*Teniendo en cuenta lo expuesto se infiere que se trataría de una situación de violencia de género contra las mujeres en su modalidad doméstica, que al momento actual y considerando lo impredecible de las conductas humanas, se valora como de riesgo medio, que podría incrementarse de no mediar intervención, teniendo en cuenta*", lo que agrava el cuadro en el que se encuentra atravesando.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 38

Más allá de lo expuesto, la cuestión debe ser examinada desde la obligada perspectiva de género que el legislador ponderó en sendas disposiciones del CCyC, en los términos previstos por el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando determina que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Juzgar con perspectiva de género nos impone ser conscientes de esta necesaria articulación entre género y derecho o, mejor dicho, entre el sistema de género y las distinciones y categorías que reproduce y refuerza el discurso jurídico normativo y judicial.

De allí la regla a observarse en el juzgamiento e incluso en la ponderación y el análisis de la prueba en clave de perspectiva de género. Ello resulta inevitable para que los pronunciamientos que se dicten sean razonables, particularmente en los casos en que el género tiene un papel trascendente en la controversia. Lo contrario implicaría un incumplimiento del Estado Argentino con la obligación internacionalmente asumida de adoptar las medidas internas de toda índole que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7º de la Convención de Belém do Pará y art. 2º CEDAW).

Como se ha sostenido, igualdad sin discriminación en el contexto de género no significa dar lo mismo a cada cuál. Tratar a las mujeres y a los hombres de igual manera exige mucho más que eso. El trabajo por la búsqueda de la igualdad demanda tanto eliminar las normas que propongan un tratamiento discriminatorio, como reconocer las prácticas culturales sobre las que esa discriminación se asienta, trascendiendo de los aspectos formales a los sustanciales ... En el caso de las mujeres ... La estratificación está presente entre la totalidad de las mujeres afectadas, aun cuando los efectos negativos sean distintos, tengan más o menos intensidad en el desarrollo de sus



vidas y la construcción de la independencia económica de aquellas. Si bien el problema central resulta ser la presencia de estereotipos sostenidos en el género, los grupos de mujeres con menos recursos educativos, con trabajos más precarios o informales, o bien aquellas que tienen a su cargo personas para su cuidado, sufren de distinta forma el impacto de la separación de sus parejas. (Sebastián Ignacio Fortuna "Reflexiones acerca de la distribución de bienes cesada la convivencia de pareja en el régimen legal del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina" En RDF 119- Mayo 2025 Revista en homenaje al autor del artículo, páginas 20/21).

La cita, por su excelencia y contenido resulta por demás aplicable al caso. En este contexto, resulta claro que el principio de igualdad sustancial —tal como lo recoge la doctrina especializada— impone trascender de un plano meramente formal y advertir cómo los estereotipos de género, sumados a condiciones estructurales de desigualdad, inciden de manera más gravosa en ciertas mujeres. Tal es el caso de la denunciante, una mujer migrante, que en su país de origen no había desarrollado tareas remuneradas y se dedicaba de manera exclusiva y continua (24/7) al cuidado de sus ahora cinco hijos, con quienes asumió también la educación en el ámbito familiar, obteniendo incluso resultados positivos. Su dependencia económica respecto del marido se profundizó al llegar al país con dos hijos recién nacidos, empero el denunciado se desentendió en lo sustancial del cuidado, sobreviniendo casi inmediatamente la separación de la pareja. A ello se suma la dificultad idiomática y la ausencia de una red de contención propia, situación apenas mitigada por el enorme esfuerzo económico y personal de sus padres que procuran acompañarla. En consecuencia, la vulnerabilidad de la actora no puede analizarse solo desde el género, sino también desde las condiciones socioeconómicas, culturales y migratorias que amplifican el impacto negativo de la ruptura y exigen una respuesta jurisdiccional acorde con estas pautas de igualdad sustantiva.

En tales condiciones, el mantenimiento del grupo familiar en Argentina implicaría profundizar un estado de precariedad económica, social y emocional, que a su vez afecta directamente el bienestar de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 38

los niños. Por el contrario, en los Estados Unidos —donde además de residir sus padres existe una amplia red comunitaria que ya le ha ofrecido ayuda e incluso gestionado turnos de atención terapéutica, familiar e individual— se avizora un marco de mayor estabilidad para la accionante y sus hijos.

Debe destacarse que los niños han transcurrido la mayor parte de su vida en su país de origen, donde cuentan con vínculos afectivos, culturales y sociales significativos, por lo que el regreso a dicho centro de vida aparece, sin dudas, como lo más beneficioso en términos de su interés superior analizado a lo largo del pronunciamiento y sobre la base de la escucha habiendo manifestado su opinión en tal sentido (conf. art. 639, CCyCN y art. 12 CDN).

VII.- En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado precedentemente y lo dispuesto en la normativa citada, ponderadas las particularidades del caso y en atención a las constancias de autos, considero que se encuentran reunidos los recaudos legales y convencionales que justifican hacer lugar al pedido de autorización solicitado por la Sra. M_____ K_____, priorizando el interés superior de los niños y la protección integral de sus derechos (arts. 3 y 9 CDN; arts. 3, 7 y 11 ley 26.061; arts. 639 y 645 CCyCN), y rechazar los requerimientos que fueran efectuados por el progenitor.

En virtud de ello **RESUELVO**: 1º) Hacer lugar a la petición efectuada por la Sra. M_____ K_____(pasaporte _____), a fs. 11/23, y en consecuencia, autorizar a la misma a retornar a los Estados Unidos de América una vez firme el presente junto a sus cinco hijos S_____ J_____ M_____ (pasaporte _____); R_____ K_____ M_____ (pasaporte _____); M_____ M_____ (pasaporte _____); l_____ M_____ M_____ (DNI argentino _____) e l_____ M_____ M_____ (DNI argentino _____); 2º) Rechazar lo peticionado por el denunciado a fs. 74/76 y mantener la medida de prohibición de acercamiento dispuesta a fs. 95; 3º) Firme la presente, expídase testimonio de autorización de viaje, y asimismo adelántese



mediante DEOX a la Dirección Nacional de Migraciones, por Secretaria. 3º) Notifíquese a las partes mediante cedula electrónica por Secretaria y al Sr. Defensor de Menores en la forma de estilo.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA
FORTUNA
Date: 2025.09.10 20:55:52 ART



#40299910#470051806#20250910205535831